



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 07/05/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2021-00061 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILTON ULДАРICO CASTILLA FERNANDEZ
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, remitido mediante mensaje de datos y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor MILTON ULДАРICO CASTILLA FERNANDEZ, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo **oficio N° 31400-001401 del 27 de noviembre de 2019**, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4° de 1992, como valor adicional al salario. A título de restablecimiento, se ordene a la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar, reconocer y pagar: **i)** desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostente la calidad de Fiscal delegado ante los jueces del Circuito Especializados, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial; **ii)** las diferencias salariales y prestacionales, existente entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la Fiscalía General de la Nación con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en la pretensión anterior, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Fiscalía General de la Nación ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial; **iii)** desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostento la calidad de Fiscal, la PRIMA ESPECIAL mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual; **iv)** mientras ostente la calidad de Fiscal, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, siga liquidando y pagándole, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% del sueldo básico, que hasta ahora ha tenido como prima especial sin carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda y sus anexos a fin de decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la suscrita titular de esta Agencia Judicial se encuentra incurso en una de las



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º el cual establece:

“...Artículo 141. CUASALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla del Juzgado)

Pues bien, el señor MILTON ULДАРICO CASTILLA FERNANDEZ en su calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, por intermedio de mandatario judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que por parte de esta jurisdicción se declare la nulidad del acto acusado antes señalado, mediante el cual se negó el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así mismo, la titular del despacho presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva Administración Judicial con iguales pretensiones respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

El artículo 131 del C.P.A.C.A. establece el trámite respecto a los impedimentos

“...ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno...” (Negrilla por el Juzgado).

Así las cosas, se tiene que “el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo”¹, de suerte pues que se pretende entonces en conclusión la imparcialidad y la transparencia a la hora de adoptar sus decisiones en un determinado asunto judicial, sin que este no esté sesgado por intereses personales.

De otro lado, advierte esta Agencia Judicial que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Barranquilla toda vez que se han presentado acciones bajo los mismos supuestos facticos; es decir, se configura la regla 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, como quiera que se vislumbra la causal de impedimento alegada y que la misma recae sobre la totalidad de los Jueces Administrativos de Barranquilla, se procederá a pasar el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico como lo prevé la regla 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el impedimento de la suscrita JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para continuar conociendo la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MILTON ULDRICO CASTILLA FERNANDEZ contra la la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla a efectos que proceda a pasar el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

¹ Ver Auto de fecha 21 de abril de 2009 de Sala Plana del H. Consejo de Estado radicada bajo el consecutivo No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ por medio del cual resuelve un incidente de recusación con ponencia del Consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89315aec0d5e03258b4eb3f640617e57c9ea0b513dfd289cbe3a9f17723bf25c

Documento generado en 07/05/2021 08:22:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**